Cámara Federal de Casación Penal

**Registro n° 98/2024**

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 14 días del mes de noviembre de dos mil veinticuatro, se reúne la Cámara Federal de Casación Penal, integrada por los jueces Gustavo M. Hornos -como Presidente-, Javier Carbajo y Diego G. Barroetaveña, a los efectos de resolver en la Carpeta Judicial **FSA 9126/2023/25** caratulada: "**Prudencio Ruiz, Jaime Alberto s/audiencia de recusación (art. 62 CPPF)**". Intervienen el imputado Jaime Alberto Prudencio Ruiz y su defensor particular, Dr. Ermindo Edgardo Marcelo Llanos; el representante del Ministerio Público Fiscal, Dr. Ariel Pellegrino; y el letrado patrocinante del querellante Héctor Ismael Herrera, Dr. Néstor Holver Martínez Torres.

**I.** El defensor particular de Jaime Alberto Prudencio Ruiz, Dr. Ermindo Edgardo Marcelo Llanos, interpuso recusación de los miembros del Tribunal Federal de Juicio N° 1 de Salta, en los términos del art. 59 del CPPF.

Fundó su planteo en la finalidad de asegurar la garantía constitucional de su asistido a ser juzgado por un tribunal imparcial, y con ello hacer operativas las reglas del debido proceso (arts. 18 CN, art. 26.II de la DADDH, art. 10 DUDH, art. 14.1 del PIDCP, y art. 8.1 CADH).

Señaló que ese tribunal aprobó en audiencia siete de los ocho acuerdos (plenos y parciales) que presentaron las partes convocadas a juicio, en la cual el Ministerio Público Fiscal presentó la formal acusación y se realizó una valoración de los elementos de prueba en los que se sustenta, incluyéndose los

*Fecha de firma: 14/11/2024*
*Alta en sistema: 26/11/2024*
*Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL*



#39200949#435426543#20241114105056005

términos del acuerdo referido a Prudencio Ruiz, que fuera declarado inadmisible por el a quo.

Destacó que tal circunstancia *"…despoja al tribunal actuante del atributo de ser un tercero imparcial para proseguir el juicio que determinará la responsabilidad de (su) defendido".*

Hizo reserva del caso federal.

**II.** Que el Tribunal Federal de Juicio N° 1 de Salta, con fecha 14 de agosto del corriente, resolvió: *"1) DECLARAR INADMISIBLE el planteo de recusación de los jueces del Tribunal Oral Federal de Salta N° 1, conforme con los términos del artículo 62 del Código Procesal Penal Federal, debiendo continuar la causa según su estado, en relación con el señor Jaime Alberto Prudencio Ruiz".*

Para así resolver, el *a quo* entendió que el planteo resultó extemporáneo, atento que la parte no lo articuló en los términos previstos por el art. 62 del CPPF.

Sostuvo que la pretendida pérdida de imparcialidad de los jueces intervinientes se basa en que conocieron los hechos endilgados a su representado, la calificación de su conducta y la prueba que existiría en su contra; pero advirtió que esas son cuestiones que ya fueron valoradas por los mismos magistrados anteriormente, cuando dispusieron la prórroga de la prisión preventiva y el rechazo del beneficio de prisión domiciliaria.

A su vez, expresó que si la supuesta parcialidad hubiese surgido en la audiencia donde se anotició al tribunal de la existencia de los acuerdos plenos y parciales, tampoco la defensa manifestó allí



*Fecha de firma: 14/11/2024*
*Alta en sistema: 26/11/2024*
*Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL*

#39200949#435426543#20241114105056005

su intención de recusar, todo lo cual reafirma la extemporaneidad del planteo.

De otra parte, señaló que la defensa realizó sus alegaciones en forma genérica, sin una argumentación concreta y suficiente que habilite su procedencia.

Destacó que el rechazo del acuerdo pleno del nombrado se fundamentó en la oposición de la querella, en los términos del art. 324, segundo párrafo, del CPPF; y que "*…en ningún momento el Tribunal se abocó al conocimiento de la situación particular del señor Prudencio Ruiz, de las pruebas que supuestamente lo involucrarían, y, mucho menos, lo declaró responsable penalmente por el delito enrostrado, circunstancia que, de haber existido, pondría efectivamente en duda la imparcialidad de estos jueces, tornando viable el planteo de la defensa técnica*".

**III.** Recibidas las actuaciones, se fijó audiencia en los términos del art. 362 del CPPF para que las partes informen.

El defensor particular de Jaime Alberto Prudencio Ruiz, Dr. Ermindo Edgardo Marcelo Llanos, se remitió a los argumentos presentados en su escrito de recusación.

En particular, señaló que se ve comprometida la imparcialidad de los jueces integrantes del tribunal *a quo*, debido a que rechazó el acuerdo referido a su asistido y condenó a los otros siete coimputados, valorando pruebas y validando hechos, por lo que resulta aplicable al caso la doctrina sentada por la CSJN en el precedente "Lamas".

Por lo expuesto, solicitó se haga lugar a recusación articulada y se aparte a los jueces intervinientes.

Acto seguido, el representante del Ministerio Público Fiscal, Dr. Ariel Pellegrino, manifestó que, para el caso que esta Cámara rechace el recurso de Prudencio Ruiz contra la inadmisibilidad de su acuerdo pleno dispuesta por el *a quo* y éste deba afrontar un juicio oral, entonces debería prosperar la recusación aquí en tratamiento, en resguardo de la garantía de imparcialidad.

**IV.** Superada dicha etapa procesal, las actuaciones quedaron en condiciones de ser resueltas.

El señor **juez Diego G. Barroetaveña** dijo:

**I.** Liminarmente, cabe memorar que, conforme surge del Auto de Apertura en el legajo principal, de fecha 15/6/24, Jaime Alberto Prudencio Ruiz se encuentra acusado de haber participado –junto a otros coimputados- en *"el secuestro, ocultamiento y retención de Héctor Ismael Herrera en un domicilio del barrio Santa Rita II de [la] ciudad de Salta a cambio de que se tomara contacto con su tío Saúl Herrera en reclamo de una suma de dinero y sustancias ilícitas".*

Por el hecho descripto, el fiscal acusó a los imputados como coautores de secuestro extorsivo agravado por la participación de tres o más personas (art. 170, inc. 6 del C.P.) con una acusación alternativa por secuestro coactivo agravado por la participación de tres o más personas (art. 142 bis, inc. 6 del C.P.); estimando una pena de 17 años de prisión para cada uno, más el decomiso del vehículo de Prudencio Ruiz y del dinero y celulares incautados en la causa.



*Fecha de firma: 14/11/2024*
*Alta en sistema: 26/11/2024*
*Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL*

#39200949#435426543#20241114105056005

Posteriormente, con carácter previo al inicio del debate oral, el representante del Ministerio Público Fiscal propuso al tribunal de juicio ocho acuerdos de procedimiento abreviado respecto de la totalidad de los imputados, por el delito de secuestro extorsivo agravado por el número de personas, previsto en el art. 170 inc. 6° del CP. Cuatro de tales acuerdos fueron plenos, referidos a los imputados Choque Aguirre, Riquelme, Chauqui y Prudencio Ruiz; y cuatro de aquéllos fueron parciales, en los términos del art. 326 del CPPF, para los casos de los imputados Llanos, Lozano, Martínez y Arjona.

Frente a ello, el tribunal *a quo* resolvió homologar tres de los acuerdos plenos propuestos, condenando como coautores del delito de secuestro extorsivo agravado por el número de personas (art. 170 inc. 6° del CP) a Roy Carlos Choque Aguirre –once años de prisión, accesorias legales y costas-, Micaela del Valle Riquelme -diez años de prisión, accesorias legales y costas- y Horacio Erik Chauqui -diez años de prisión, accesorias legales y costas-.

De otra parte, el tribunal declaró inadmisible el acuerdo pleno propuesto para el caso de Jaime Alberto Prudencio Ruiz –partícipe secundario del delito de secuestro extorsivo agravado por el número de personas (art. 170 inc. 6° del CP), con una pena de seis años de prisión y modalidad de cumplimiento domiciliaria-, en base a la oposición de la querella al cambio en el grado de participación, conforme lo normado en el art. 324 del CPPF.

A su vez, aceptó los cuatro acuerdos parciales, declarando la responsabilidad penal de Daniel Llanos, Carlos Gustavo Lozano Tolaba, Cristian

Adán Martínez y Emanuel Yamil Arjona, como coautores del delito de secuestro extorsivo agravado por el número de personas (170 inc. 6° CP), y difirió la fijación de las penas al posterior juicio de cesura.

**II.** Sentado cuanto precede, cabe reseñar que esta Sala tuvo intervención en autos en virtud de la impugnación deducida por la defensa técnica de Jaime Alberto Prudencio Ruiz contra la decisión del *a quo* de declarar inadmisible el acuerdo pleno a su respecto, trámite en el cual me expedí por rechazar el recurso interpuesto (carpeta FSA 9126/2023/24, "PRUDENCIO RUIZ, Jaime Alberto s/ audiencia de sustanciación de impugnación").

También intervino esta Alzada en razón de la impugnación articulada por la parte querellante contra la resolución del *a quo* de aceptar los acuerdos plenos en relación a Horacio Erik Chauqui, Roy Carlos Choque Aguirre y Micaela del Valle Riquelme, y condenarlos conforme lo pactado a once, diez y diez años de prisión, respectivamente. En dicha ocasión me expedí por declarar inadmisible el recurso interpuesto (carpeta FSA 9126/2023/27, "CHAUQUI, Horacio Erik y otros s/ audiencia de sustanciación de impugnación").

Asimismo, esta Sala tuvo intervención en orden a la impugnación interpuesta por la defensa pública oficial Emanuel Yamil Arjona contra la determinación de pena resuelta por el tribunal *a quo* a su respecto, donde me expedí por el rechazo del recurso interpuesto (carpeta FSA 9126/2023/28, "ARJONA, Emanuel Yamil s/ audiencia de sustanciación de impugnación").

En virtud de lo allí resuelto, conforme el criterio del suscripto en diversos precedentes análogos (~~FTU 22058/2017/TO1/30/CFC1, "JI~~MENEZ, Néstor Hugo



*Fecha de firma: 14/11/2024*
*Alta en sistema: 26/11/2024*
*Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL*



#39200949#435426543#20241114105056005

s/recurso de casación", Reg. 79.21.1; FSM 34505/2018/TO1/74/CFC5, "ATACHAHUA ESPINOZA, Carlos Sein y otros s/recurso de casación", Reg. 705/24.1; entre otros), corresponde apartar a los señores magistrados intervinientes del conocimiento de la presente causa.

Ello es así, por cuanto la parte recurrente ha brindado razones suficientes para tener por acreditado el temor de parcialidad por razones objetivas que alega, por lo que resulta aplicable la doctrina del alto Tribunal de Justicia de la Nación que emerge del Fallo "Lamas" (causa L. 117, XLIII "Recurso de hecho en "Lamas, Pablo Fernando s/homicidio agravado - recusación-causa n/ 2370"", sentencia del 8 de abril de 2008).

**III.** En virtud de lo expuesto, proponemos al acuerdo APARTAR a los señores magistrados integrantes del Tribunal Federal de Juicio N° 1 de Salta intervinientes del conocimiento de la presente causa y remitir las actuaciones a esa sede, para que, por quien corresponda, se prosiga la tramitación de la causa según su estado.

Es nuestro voto.

El **señor juez Javier Carbajo** dijo:

Que por coincidir en lo sustancial con las consideraciones vertidas por el colega que lleva la voz de este Acuerdo, juez Diego G. Barroetaveña, adhiero a la solución propuesta.

El **señor juez doctor Gustavo M. Hornos** dijo:

Comparto, en lo sustancial, las consideraciones efectuadas por el colega que lidera el acuerdo, que lleva además la adhesión de mi colega preopinante.



*Fecha de firma: 14/11/2024*
*Alta en sistema: 26/11/2024*
*Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*
*Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL*

#39200949#435426543#20241114105056005

Cabe recordar que nuestro Máximo Tribunal ha entendido que la garantía de imparcialidad del juez es uno de los pilares en que se apoya nuestro sistema de enjuiciamiento, ya que es una manifestación directa del principio acusatorio y de las garantías de defensa en juicio y debido proceso, en su vinculación con las pautas de organización judicial del Estado (CSJN, "Llerena", 17/5/05, LL, 2005-C-557).

En el mismo precedente, la Corte Suprema entendió que la imparcialidad, desde su faz objetiva, ampara al justiciable cuando éste pueda temer la parcialidad del juez por hechos objetivos del procedimiento, sin cuestionar la personalidad, honorabilidad, ni la labor particular del magistrado que se trate. Específicamente, además, la Corte señaló que "*desde este punto de vista objetivo, es una garantía del justiciable y sólo a favor de éste se puede esgrimir este temor de parcialidad*".

En el caso bajo estudio, el propio devenir del proceso permite que Prudencio Ruiz esgrima razonablemente una sospecha de parcialidad de carácter objetivo, en tanto los integrantes del tribunal de juicio han aceptado los acuerdos abreviados respecto de los demás coimputados y, en tal circunstancia, valoraron hechos y pruebas que resultan dirimentes para las pretensiones del aquí impugnante (cfr. art. 59 del CPPF).

Es por ello que, en definitiva, corresponde APARTAR a los señores magistrados integrantes del Tribunal Federal de Juicio N° 1 de Salta intervinientes en el presente legajo y REMITIR las actuaciones a dicho tribunal para que, por quien corresponda, se prosiga su tramitación según su estado.

Por ello, en mérito del acuerdo que antecede, el Tribunal **RESUELVE:**

**APARTAR** a los señores magistrados integrantes del Tribunal Federal de Juicio N° 1 de Salta intervinientes del conocimiento de la presente causa y **REMITIR** las actuaciones a esa sede, para que, por quien corresponda, se prosiga la tramitación de la causa según su estado.

Regístrese, notifíquese, comuníquese al Centro de Información Judicial -CIJ- (Acordada 5/19, C.S.J.N.) y remítase mediante pase digital al Tribunal de origen, sirviendo la presente de muy atenta nota de envío.

**Firmado: Gustavo M. Hornos, Javier Carbajo y Diego G. Barroetaveña.**